



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0388/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aristipo Vidal Mancebo contra la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 11, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Mediante este proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción penal privada, interpuesto por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, se condena al señor Aristipo Vidal Mancebo.

La sentencia fue notificada el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 451/14, instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Aristipo Vidal Mancebo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), el cual fue remitido a este tribunal el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, revocada la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida condenó al actual recurrente de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-2000.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que para que se caracterice el delito de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 modificada por la Ley 62-2000 sobre Cheques se hace necesario la emisión del cheque a sabiendas que este no tiene la debida provisión fondo;

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, en calidad de acusador y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Valentín Sosa Encarnación en contra del imputado Aristipo Vidal Mancebo;

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación; y c) la relación de causa y efecto entre el daño y la falta;

Considerando, que en cuanto al fondo, procede condenar al imputado Aristipo Vidal Mancebo, al pago de una indemnización ascendente a la suma que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia al entenderla justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos Juan Cecilio Peralta Reyes, como consecuencia del ilícito cometido por el imputado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Aristipo Vidal Mancebo, procura que se revoque la decisión objeto del recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Que (...) la defensa técnica del imputado, señor Aristipo Vidal, planteó claramente que al imputado “se le acusa de haber otorgado un cheque que ya no era válido al momento de presentar la acusación (...) con el permiso de ustedes pero no se puede castigar por un delito que no ha sido creado” (página 8, sentencia No. 11, objeto de la presente revisión). No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no tuvo la capacidad de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, pues no determinó porqué sancionó al señor Aristipo Vidal por el hecho de haber supuestamente emitido un cheque con formato no válido, sino que creó un delito mediante una sentencia, pues en la ley no se tipifica ningún delito por emisión de cheques con formato anterior, sino que se tipifica un delito con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos.*

b. *Que se evidencia en base a que la condena impuesta se realizó supuestamente bajo la calificación jurídica del artículo 66 de la Ley No. 2859 modificada por la Ley No. 62-2000, obviando totalmente el hecho de que la parte acusadora (auto denominado querellante), fue quien aceptó mediante la acusación que el señor Aristipo Vidal Mancebo emitió un cheque bajo un formato para la realización de cheques que ya no existe en el país y que se encuentra en des-uso. Es decir, la acción de emisión de cheques sin provisión de fondos nunca se materializó en la especie, puesto a que no es esto lo que consta en los actos de alguaciles contenido de Protesto y de Comprobación de Fondos, los cuales constaban en el expediente al momento del fallo objeto de la presente revisión.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que (...) resulta alarmante no solo el hecho de que esta sentencia haya creado un delito, sino que no haya motivado lo suficiente la decisión de admitir este hecho como un delito, o bien, no haya realizado una analogía entre la emisión de un cheque sin provisión de fondos y la emisión de un cheque de formato anterior, no válido o viejo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Juan Cecilio Peralta, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 109/2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Ruth Rosario, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión del procurador general de la República Dominicana

El procurador general de la República Dominicana es de opinión, según consta en el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) y ante la Secretaría de este tribunal el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, por ende, que se anule la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), en el entendido de que el señor Aristipo Vidal Mancebo no cuenta con la jurisdicción privilegiada con la que fue juzgado. En este sentido, el Tribunal Constitucional debe de fijar un criterio que permita delimitar claramente las diferencias de las calidades respectivas de los agentes diplomáticos y los agentes consulares, a los fines de la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales contra los primeros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 1698-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 451/14, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Instancia de solicitud de perdón de la pena y solicitud de suspensión de sentencia, del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 109/2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Ruth Rosario, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
6. Acuerdo transaccional, desistimiento de derechos, acciones y renuncia de ejecución de sentencia, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, se pretende revocar la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara al señor Aristipo Vidal Mancebo culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-2000, sobre Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibile, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán en los párrafos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, el señor Aristipo Vidal Mancebo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual pretende que se revoque la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se le condenó por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-2000.
- b. Previo a la interposición del recurso que nos ocupa, el recurrente solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el perdón de la pena a la cual se contrae la sentencia recurrida, así como la suspensión de la misma.
- c. En relación con dicha solicitud, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1698-2014 el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, incoado por Aristipo Vidal Mancebo;

SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso, al juez de la ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sin embargo, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo relativo a la solicitud de suspensión, hasta la fecha no se ha pronunciado respecto al pedimento de perdón de la pena; de manera que a la fecha todavía el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto que nos ocupa. La anterior afirmación se sustenta en el Oficio núm. 4539, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo contenido es el siguiente:

Yo, Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que en fecha 15 de mayo de 2014, ésta Suprema Corte de Justicia mediante resolución Núm. 1698-2014, Ordenó la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2014 y con relación al recurso de revisión de la sentencia antes indicada el mismo se encuentra pendiente de fallo.

e. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal, según la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre, declaró inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en el entendido de que el mismo era de carácter excepcional por haber sido (...) *previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del poder judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso como ocurre en la especie (...).*

f. En este sentido, y en aplicación del precedente indicado en el párrafo anterior, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aristipo Vidal Mancebo contra la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aristipo Vidal Mancebo; y a la parte recurrida, señor Juan Cecilio Peralta Reyes, así como al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11¹, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I.- ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 11, dictada en fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Aristipo Vidal Mancebo, a fin de que sea revocada la referida Sentencia Núm. 11, en cuanto les sean restaurados sus

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos violentados, dentro de un proceso relativo a la violación del artículo 66² de la Ley No. 2859³, modificada por la Ley No. 62-2000⁴ sobre Cheques. El cual este proceso penal se conoció en jurisdicción privilegiada de acción penal privada, mediante dicha sentencia se declaró culpable.

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que previo a la presentación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el señor Aristipo Vidal Mancebo solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el perdón de la pena y la suspensión de la sentencia objeto de este recurso

**II.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS
VOTOS ADOPTADOS**

Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente, relativo a la inadmisibilidad el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 11, del quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que:

En el aspecto penal:

***Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica del imputado Aristipo Vidal Mancebo, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Declara culpable al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, de generales que*

² **Artículo 66** Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el Art. 405 del Código Penal, sin que multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión

³ De fecha treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y una (1951)

⁴ De fecha tres (3) de agosto de dos mil (2000)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constan, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000 del año 1951, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan y en consecuencia se condena a seis meses de prisión, así como a la restitución del importe del cheque emitido, sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Ordena que la ejecución de la presente sentencia sea cumplida en la cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial;*

En el aspecto civil:

***Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Cecilio Peralta, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños materiales y morales; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia conforme a la prescripción del artículo 335 del Código Procesal Penal, para el día jueves 23 de enero de 2014, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Séptimo;** Condena al imputado Aristipo Vidal Mancebo, al pago de las costas pernales y civiles ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. José Valentín Sosa Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”*

Entre las argumentaciones en que se basa la sentencia, objeto de este voto particular, se encuentra; en que: *Previo a la interposición del recurso que nos ocupa, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el perdón de la pena a la cual se contrae la sentencia recurrida, así como la suspensión de la misma⁵.

III.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Nuestra disidencia radica en el fundamento que sostiene la decisión adoptada en esta sentencia, en cuanto a que: *“Sin embargo, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo relativo a la solicitud de suspensión, hasta la fecha no se ha pronunciado respecto pedimento de perdón de la penal”*

En tal sentido, de acuerdo a lo precedente señalado, debemos de señalar que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están configurados por el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Es oportuno consignar lo que disponen dichos articulados, tal como sigue:

Constitución dominicana:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

⁵ Literal b) del punto 10 de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 9.- Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales...*

Conforme a todo lo antes consignado, es de rigor procesal previo a la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, desarrollar uno de cada uno de los referidos presupuestos establecido por la Constitución y la ley que rige la materia -137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales-.

En tal sentido, tal como podemos evidenciar en las motivaciones de la sentencia objeto del presente voto disidente, no se cumplió con el indicado desarrollo, simplemente se avoco a conocer y a decidir que la Litis en cuestión todavía se encontraba dentro de la justicia ordinaria, sin que con ello se comprobara el no cumplimiento de las referidas normas.

De acuerdo al desarrollo de lo precedentemente presentado, la razón de nuestro voto disidente ha quedado mas que sustentado, ya que primero se debió verificar la norma establecida en el artículo 277 de la Carta Magna y la parte capital del artículo 53 de la referida ley 137-11, en cuanto a que, si la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de Dos mil diez (2010), fecha esta en que se proclamó la Constitución que instauró dicho procedimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal razón, se debió verificar que, la Sentencia No.11, objeto del recurso de revisión constitucional, dictada el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), cumple con la obligación de que fuera emitida después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en cuanto a que, si es una decisión firme, o sea si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pudimos evidenciar que en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), el señor Aristipo Vidal Mancebo presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, y según certificación de la Secretaria de la Suprema Corte de justicia nos certifica

En este punto, se debió ventilar el hecho de que, sí las decisiones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, donde se decide declarar culpable al demandado es una decisión firme o no, cuando se le ha interpuesto un recurso de revisión por ante la misma jurisdicción.

IV.- POSIBLE SOLUCIÓN

En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado, somos de criterio que en el caso de la especie, tal como lo ha venido desarrollando la jurisprudencia constitucional dominicana, es de rigor procesal en los recurso de revisión constitucional ir verificando si dicho recurso cumple punto por punto de los presupuestos establecidos tanto por la Constitución de la República, como por la ley que rige la materia, No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario